

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

LAUDO ARBITRAL

FUNDACIÓN EDUCACIONAL NUEVO RETIRO – FENUR -

Vs

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Radicación: 5221

29 de marzo de 2019

Bogotá D.C., Colombia

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C. 29 de marzo de 2019

Surtida como se encuentra la totalidad de las actuaciones procesales previstas en la ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, y siendo la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de fallo, el Tribunal de Arbitramento profiere en derecho el Laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre Fundación Educacional Nuevo Retiro - FENUR por una parte y la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá por la otra, en razón del Contrato Estatal 358 de 20 de diciembre de 1999, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EL CONTRATO

La Fundación Educacional Nuevo Retiro - FENUR por una parte y la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá por la otra, suscribieron el 20 de diciembre de 1999 el Contrato 358 cuyo objeto es: "prestar el servicio educativo formal en los niveles de preescolar, básica primara, básica secundaria y media, en el inmueble que se identifica en el Anexo como TINTALITO, dotado según se especifica en los Anexos I, II y III, con prioridad para niños y niñas de familias residentes en sectores de estratos 1 y 2 de Santafé de Bogotá, en desarrollo de la Ley 115 de 1994, a cambio de la remuneración que se describirá adelante para el CONCESIONARIO, quien asumirá en los términos de este contrato y de la Ley los derechos y deberes necesarios para su ejecución."

LAS PARTES

La convocante:

La parte Convocante en el presente trámite arbitral es la FUNDACIÓN EDUCACIONAL NUEVO RETIRO – FENUR entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y Nit 830.008.672-7, todo lo anterior de conformidad con lo previsto con la Certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que obra en el expediente a folios 21 a 23 del Cuaderno Principal 1.

La convocada:

La parte Convocada en el presente trámite arbitral es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Para efectos de este Laudo la convocante y convocada se denominarán conjuntamente como las "Partes".

En lo sucesivo se entenderá que cuando se utilice la sigla SED este Laudo se refiere a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y cuando se utilice la sigla FENUR se refiere a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL NUEVO RETIRO – FENUR.

EL PACTO ARBITRAL

El presente proceso tiene como fundamento el pacto arbitral incluido en la Cláusula 53 del Contrato Estatal 358 de 1999, suscrito entre las partes, que textualmente dispone:

"Aquellas diferencias que surjan entre las partes por razón de la celebración del contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, y que vayan más allá de establecer el estado, la forma, y el plazo de cumplimiento de una relación jurídica sustancial, se someterán a la decisión de uno o tres árbitros, que decidirán en derecho. Si hubiere duda entre las partes acerca de si procede el nombramiento de amigables componedores o árbitros, procederá el arbitramento.

Pero si una cuestión se hubiere sometido en algún momento a la decisión de amigables componedores no podrá someterse luego a la de árbitros. Las partes nombrarán los árbitros de común acuerdo. A falta de acuerdo, los designará la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal de arbitramento debe funcionar en Santafé de Bogotá”

TRÁMITE DEL PROCESO

Las siguientes fueron las actuaciones adelantadas durante el proceso arbitral:

- a. La convocatoria del Tribunal Arbitral: El 12 de Julio de 2017, la convocante Fundación Educacional Nuevo Retiro FENUR, a través de apoderado judicial, formuló demanda arbitral en contra de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (en adelante, la “Demanda”).
- b. Designación del árbitro único: De conformidad con el pacto arbitral invocado, el árbitro único fue designado mediante sorteo público de árbitros que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2017 por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Como resultado del sorteo se designó como árbitro principal al doctor Enrique Borda Villegas quien, encontrándose dentro del término de ley, manifestó su aceptación a la designación.
- c. Instalación: Previas las correspondientes citaciones por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá al árbitro y a las partes, el día veinte (20) de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instalación, de lo cual da fe el Acta N° 1.
- d. Admisión de la demanda, Reforma de la demanda y Contestación a la demanda: Una vez admitida la demanda inicial y previa la celebración de la

audiencia de conciliación, el 22 de enero de 2018, apoderado de la parte convocante presentó reforma integral a la Demanda y la misma fue admitida por Auto N°5 de 22 de enero de 2018, notificado a ambas partes.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte convocada contestó oportunamente la misma mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2018, del cual se dio igualmente oportuno traslado a la parte convocante por Auto N° 6 de 12 de febrero de 2018, quien se pronunció sobre las excepciones propuestas, mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaria del Tribunal el 20 de febrero de 2018.

El 21 de febrero de 2018, se surtió la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, sin que las partes llegaran a un acuerdo, con lo cual se dio continuidad al trámite del proceso arbitral.

Encontrándose dentro del término de ley, ambas partes pagaron los honorarios fijados a su cargo.

- e. Primera audiencia de trámite: El veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la primera audiencia de trámite en la que el Tribunal se declaró competente para conocer de las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda y de las excepciones propuestas en la contestación de la misma, decisión que quedó en firme sin recurso, razón por la cual el Tribunal procedió con el decreto de pruebas.

II. LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

B) LAS PRETENSIONES

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la reforma de la demanda, la Fundación Nuevo Retiro FENUR, formuló las siguientes pretensiones:

Pretensión primera: Que se declare que entre FENUR y la SED, existió el Contrato de Concesión No. 358 de 1995, cuya ejecución inició el 20 de enero de 2000 y finalizó el 20 de enero de 2015.

Pretensión segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 422 de 14 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 648 de 2017, por haberse proferido por una entidad sin competencia y/o con falsa motivación.

Pretensión tercera: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la liquidación del contrato de la siguiente manera:

- a) Se condene a la SED a pagar FENUR la suma \$19.419.616 por valores adeudados por concepto de gratuidad de las matrículas ordinarias, o el mayor valor que se demuestre en juicio.
- b) Se condene a la SED a pagar FENUR la suma de \$11.416.720 por concepto de los bienes y enseres dejados a disposición de la sed para garantizar la continuidad del servicio de educación a la finalización del contrato, o el mayor valor que se demuestre en juicio.

- c) Se condene a la SED a pagar FENUR la suma de \$46.428.951 por concepto de la administración y tenencia del colegio Hernando Duran Dussán, entre el 1 y 23 de enero de 2015, o la mayor suma que se demuestre en juicio.

Pretensión cuarta: Que se declare que el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 358 de 1999 se rompió en directo perjuicio de FENUR con ocasión de la implementación del plan de gratuidad en la educación Distrital.

Pretensión quinta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la SED a pagar el valor de los derechos académicos y los servicios complementarios de los alumnos que se matricularon extemporáneamente, desde el año 2005 a 2014, y que no fueron asumidos por la SED. Este concepto se estima en \$60.000.000.

Pretensión sexta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la SED a pagar a FENUR los intereses moratorios causados desde el año 2005 por haber financiado, sin estar obligada a ello, el programa de gratuidad implementado por la SED.

Pretensión séptima: Que se declare que la SED Incumplió el contrato al no haber entregado a FENUR, al Inicio del contrato, la totalidad de las instalaciones del Colegio Hernando Duran Dussán, la totalidad del mobiliario o dotaciones necesarios para la prestación del servicio, y/o por no haber pagado las sumas pactadas a favor del concesionario en la forma y tiempo establecidos.

Pretensión octava: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que, en virtud de la cláusula 40 del contrato en concesión, FENUR podrá iniciar otro proceso judicial para obtener el pago de la cláusula penal.

Pretensión octava subsidiaria: Si la anterior petición no fuere procedente, que se condene en este mismo proceso a la SED a pagar, a título de cláusula penal por

incumplimiento, la suma proporcional de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$143.500.000)

Pretensión novena: Que se condene a la SED a actualizar todas las condenas que se profieran mediante el laudo que haga tránsito a cosa juzgada.

Pretensión décima: Que se condene a la SED al pago de las costas y agencias en derecho.

C) LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que soportan las pretensiones formuladas por la parte convocante están relacionados y debidamente clasificados en el texto del escrito de reforma de la demanda, que obra a folios 195 a 208 del Cuaderno Principal 1, y cuya controversia se resume por el Tribunal así:

El 20 de diciembre de 1999 se celebró por parte de la Fundación Educacional Nuevo Retiro y la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá el Contrato No. 358, que tenía por objeto, que FENUR, a cambio de una remuneración prestara el servicio educativo formal en los niveles de preescolar, básica primara, básica secundaria y media, en el inmueble identificado como TINTALITO.

Aduce la parte convocante que el inmueble no fue entregado formalmente con los requisitos previstos en el contrato y que por el contrario la Secretaria de Educación hizo la entrega de un inmueble que no era idóneo para el cumplimiento de lo pactado contractualmente.

En cuanto a la remuneración del Contrato, advierte el convocante que inicialmente se pactó una remuneración a cargo de la SED y otra a cargo de los padres de familia, pero que, en virtud de las modificaciones de tipo legal asumidas por el Distrito, dicha remuneración cambió y fue asumida en su totalidad por la SED bajo el programa denominado de Gratuidad. Indica la convocante que la

obligación que debía ser asumida por la SED relacionada con los derechos académicos y servicios complementarios se prestó de forma tardía por la SED, obligando a FENUR a financiar, durante el retraso en el pago, los costos del colegio, dando lugar al desequilibrio económico del contrato.

También manifiesta el convocante que, durante la ejecución del contrato para el programa de gratuidad, la SED no tuvo en cuenta para el pago correspondiente, aquellos niños que habían sido matriculados extemporáneamente.

En virtud de estos hechos FENUR pretende las declaraciones y condenas previstas en las pretensiones de la reforma de la demanda.

D) EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

En la Contestación a la demanda, la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá aceptó algunos de los hechos, se opuso a otros e hizo aclaraciones en algunos.

En cuanto a las pretensiones formuladas por la Convocante, se opuso de manera expresa a todas, formulando las siguientes excepciones de mérito:

1. Falta de agotamiento del mecanismo auto compositivo de solución de controversias.
2. Inexistencia de rompimiento del equilibrio económico del contrato de concesión educativa 358 de diciembre de 1999.
3. De la existencia de liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. 358 del 20 de diciembre de 1999.

III. ACTUACIÓN PROBATORIA

Durante el trámite arbitral se practicaron las siguientes pruebas

Pruebas decretadas y practicadas a solicitud de parte:

A. Documentales

a) **Por la parte convocante:**

Se ordenó tener como pruebas, con el valor correspondiente, los documentos aportados por la parte convocante en la demanda (documentos relacionados a folios 225 a 230 del Cuaderno Principal 1)

b) **Por la parte convocada:**

Se ordenó tener como pruebas, con el valor correspondiente, los documentos referidos y aportados por la parte convocada con la contestación de la demanda (los documentos relacionados a folios 224 a 230 del Cuaderno Principal 1)

B. Exhibición de documentos:

A solicitud de la parte convocante, la SED allegó al expediente los documentos requeridos, previos los pronunciamientos al respecto por parte del apoderado de la convocante, quien dejó expresamente consignado que se omitió la exhibición de algunos documentos solicitados.

C. Dictamen pericial.

Por solicitud la parte convocante, fue decretado un dictamen pericial. Para efectos de la elaboración

del dictamen, fue designada por el Tribunal Arbitral, la doctora Gloria Zady Correa Palacio.

La doctora Gloria Zady Correa Palacio rindió su experticia el diez (10) de agosto de 2018 y presentó aclaración y ampliación del mismo, el siete (7) de septiembre de 2018.

E. Interrogatorios de parte.

Por solicitud de la parte convocante se decretó el interrogatorio de la señora Pilar Santa María Reyes, representante legal de FENUR, que fue practicada el 15 de junio de 2018.

D. Testimonios

Por solicitud de las partes fueron decretados los siguientes testimonios

Parte solicitante	Interrogado	Fecha de práctica o desistimiento	Estado
Convocante	Orlando Flores	15/06/2019	Desistido
Convocante	Michell Stefania Castillo Coronado	15/06/2019	Desistido
Convocante	Jeanet Sierra González	15/06/2019	Practicado
Convocante	Diego Alberto Ramírez	15/06/2019	Desistido
Convocante/ Convocada	Carlos Alberto Reverón	15/06/2019	Practicado
Convocante	Heyby Poveda Ferro	31/07/2019	Practicado
Convocante	Adriana González	15/06/2019	Practicado
Convocante	Carlos Medellín Becerra	15/06/2019	Desistido
Convocado	Nohelia Peña Franco	15/06/2019	Desistido

IV. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES

Las partes, luego de concluida la instrucción de la causa, en la forma prevista en el art. 33 de la ley 1563 de 2012, acudieron a la audiencia realizada para el efecto el 28 de noviembre de 2018. En ella hicieron uso de su derecho a exponer sus conclusiones finales acerca de los argumentos de prueba obrantes en los autos y aportaron resúmenes escritos.

V. TÉRMINO PARA FALLAR

De conformidad con la cláusula compromisoria pactada por las partes, el término de duración del presente trámite es de seis (6) contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que deberá proferirse y notificarse incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la audiencia primera de trámite tuvo lugar el 24 de abril de 2018, el plazo inicial para proferir laudo vencía el 24 de octubre de 2018, sin embargo, por solicitud de las partes, el Tribunal estuvo suspendido por 119 días así:

- Entre el 10 de mayo de 2018 y el 12 de junio de 2018, ambas fechas inclusive. (34 días)
- Entre el 18 de junio de 2018 y el 2 de julio de 2018, ambas fechas inclusive. (15 días)
- Entre el 23 de julio de 2018 y el 30 de julio de 2018 (8 días)
- Entre el 25 de septiembre de 2018 y el 14 de noviembre de 2018 (51 días)
- Entre el 16 de noviembre de 2018 y el 26 de noviembre de 2018 (11 días).

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para proferir laudo y resolver las aclaraciones, adiciones y correcciones, se extendería hasta el 20 de febrero de 2019, no obstante, mediante memorial conjunto presentado por los apoderados de ambas partes el 18 de enero de 2019, se solicitó al

tribunal la prórroga por dos (2) meses adicionales, razón por la cual, el plazo para proferir el laudo y resolver las eventuales aclaraciones, adiciones o correcciones se extiende hasta el 20 de abril de 2019, motivo por el cual el Tribunal se encuentra en término para fallar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa que la relación procesal existente en este caso se ha configurado regularmente y que en su desenvolvimiento no se incurrió en defecto alguno que por tener virtualidad legal para invalidar lo actuado en todo o en parte y de no encontrarse saneado, imponga declaratoria alguna de nulidad.

6.1. Demanda en forma

Sea lo primero reiterar, que el escrito de reforma de la demanda, a juicio del Tribunal cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, la demanda arbitral fue admitida mediante auto de fecha 22 de enero de 2018.

6.2. Competencia

Conforme se declaró en Auto N° 11 de 24 de abril de 2018, el Tribunal es competente para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre las partes, definidas en las pretensiones de la reforma de la demanda, surgidas con ocasión del Contrato de Concesión No. 358 del 20 de diciembre de 1999, para cuya decisión de fondo este Tribunal se declaró plenamente competente, sin que existiera oposición de las partes.

En razón de lo expuesto, el Tribunal encuentra satisfecho este segundo requisito procesal.

6.3. Capacidad

Tanto la Convocante como la Convocada, son sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso y tienen capacidad para transigir, por cuanto de la documentación estudiada no se encuentra restricción alguna al efecto, adicionalmente por tratarse de un arbitraje en derecho, han comparecido debidamente representadas al proceso.

Por lo anterior, se dio cumplimiento de este tercer requisito procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver el presente conflicto se abordarán los asuntos de la Litis en el mismo orden de las pretensiones de la convocante, las cuales exigen el análisis de institutos del derecho de los contratos estatales tales como: tipología negocial y régimen jurídico de la misma; los institutos del equilibrio económico del contrato y del incumplimiento contractual; la liquidación unilateral del contrato, la gratuidad en el servicio de educación.

1. EXISTENCIA, INICIO Y FINALIZACIÓN DEL CONTRATO.

La convocante presenta como pretensión primera: Que se declare que entre FENUR y la SED, existió el Contrato de Concesión No. 358 de 1995, cuya ejecución inició el 20 de enero de 2000 y finalizó el 20 de enero de 2015.

Al contestar la reforma a la demanda FENUR expresó frente al hecho 3 de la demanda reformada que es cierto con una vigencia del 20 de enero de 2000 a enero 19 de 2015 (folio 262 del cuaderno principal 1)

Aparece allegado al expediente (folios 1 al 18 del cuaderno de pruebas 1) el texto del contrato No. 358 de 1995, en cuya clausula 20 (folio 5 del cuaderno 1 de pruebas) aparece el plazo, terminación y vigencia del mismo: Cuya ejecución inició el 20 de enero de 2000 y finalizó el 20 de enero de 2015.

Con las manifestaciones de las partes frente a los hechos relacionados de la demanda y los documentos ya mencionados que obran en el expediente el tribunal declarará que entre FENUR y la SED existió el contrato de concesión No. 358 de 1995, cuya ejecución inició el 20 de enero de 2000 y finalizó el 20 de enero de 2015.

2. LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Pretensión segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 422 de 14 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 648 de 2017, por haberse proferido por una entidad sin competencia y/o con falsa motivación.

Considera la parte convocante que la Resolución de liquidación está viciada de nulidad por haber sido expedida y notificada por fuera del término de 30 meses; que el Tribunal es competente para pronunciarse sobre este aspecto; que la SED perdió la competencia para dicha decisión; y considera además que como el acto administrativo de liquidación "... quedo en firme antes de que se cumpliera el término para reformar la demanda, se hace necesario solicitar su invalidez como requisito previo para que el Tribunal pueda resolver sobre las demás pretensiones económicas". En cuanto a la falsa motivación, la hace consistir en el hecho de "...contener datos contrarios a la realidad y desconocer los derechos económicos del contratista", adicionalmente considera que no se tuvo en cuenta "...el incumplimiento de la administración, ni el pago de la cláusula penal, ni la compensación por los bienes dejados por FENUR para la continuidad del servicio."

La convocada al respecto se opone a la prosperidad de la pretensión por cuanto considera que lo actos administrativos, Resoluciones No. 422 de 2017 y 648 de 2017 (folios 105 a 136 del cuaderno 1

de pruebas) objeto de la pretensión fueron expedidos en legal forma y fueron objeto de recurso por parte del convocante.

Las pruebas documentales estudiadas en el presente aparte son: Copia de las Resoluciones No. 422 del 14 de Julio de 2017 y 648 del 24 de octubre de 2017 (folios 147 a 159 del cuaderno 1 de pruebas) expedidas por la Subsecretaria de Acceso y permanencia de la Secretaria de Educación Distrital del Distrito Capital, sobre las que versa la controversia respecto de la nulidad.

Para el análisis del tema, es relevante recabar en la competencia arbitral para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos "...que se dictan con ocasión de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación del contrato" para lo cual recurrimos – tal como lo ha hecho en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado - al pronunciamiento de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993:

" (...) La pregunta que surge, entonces, es si los árbitros, en estos casos, pueden pronunciarse también, frente a las divergencias que surjan entre las partes en relación con los actos administrativos que dicta la administración con ocasión de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que si bien el Estado en materia contractual se rige por los principios de la contratación entre particulares, con preeminencia de la autonomía de la voluntad y la igualdad entre las partes contratantes, también se rige por disposiciones extrañas a la contratación particular, las cuales buscan la conservación y prevalencia del interés general, como la satisfacción de las necesidades de la comunidad, implícitas en los contratos estatales.

(...)

Al hablar de "disposiciones extrañas a la contratación particular", se hace referencia específicamente a las llamadas cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho

común, a través de las cuales a la entidad pública contratante se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares, y que tienen como fundamento la prevalencia no sólo del interés general sino de los fines estatales. (...) Poderes de carácter excepcional a los cuales recurre la administración en su calidad de tal, a efectos de declarar la caducidad del contrato; su terminación; su modificación e interpretación unilateral, como medidas extremas que debe adoptar después de agotar otros mecanismos para la debida ejecución del contrato, y cuya finalidad es la de evitar no sólo la paralización de éste, sino para hacer viable la continua y adecuada prestación del servicio que estos pueden comportar, en atención al interés público implícito en ellos.

(...) Significa lo anterior que cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio. Más, en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato estatal, o su terminación unilateral, su modificación unilateral o la interpretación unilateral, pues, en todas estas hipótesis, el Estado actúa en ejercicio de una función pública, en defensa del interés general que, por ser de orden público, no puede ser objeto de disponibilidad sino que, en caso de controversia, ella ha de ser definida por la jurisdicción contencioso administrativa, que, como se sabe, es el juez natural de la legalidad de los actos de la administración, conforme a lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238 de la Carta Política." (Se ha resaltado y subrayado).¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de Julio 26 de 2013, expediente 18013, CP Mauricio Fajardo G.

Y más concretamente sobre el alcance del control de los tribunales de arbitramento sobre las controversias contractuales derivadas de actos administrativos, tenemos que en varias ocasiones el Consejo de Estado señaló que no era posible que la justicia arbitral conociera sobre la validez de los actos administrativos en general ², posición que varió con posterioridad en el año 2009 ³, precisando - en el mismo sentido de la sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional a propósito del estudio de los arts. 70 y 71 de la ley 80 de 1993 - que los tribunales de arbitramento pueden conocer de los conflictos derivados de los actos administrativos expedidos con ocasión de la relación contractual, excepto de los proferidos con fundamento en los poderes exorbitantes a que se refiere el art. 14 de la ley 80 de 1993. Entonces la limitación a la competencia arbitral quedó enmarcada a aquellos actos referidos en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir:

- a) Interpretación unilateral del contrato;
- b) Modificación unilateral del contrato;
- c) Terminación unilateral del contrato;
- d) Sometimiento a las leyes nacionales;
- e) Caducidad y
- f) Reversión

Según lo manifestado por el Consejo de Estado en las providencias citadas se impone la conclusión de que los demás actos administrativos contractuales sí pueden ser sometidos al estudio, al examen, al conocimiento y a la decisión de los árbitros.

Tal es el caso de las Resoluciones No. 422 de 14 de julio de 2017 y No. 648 del 24 de octubre de 2017, razón por la cual este Tribunal Arbitral examinara los argumentos de las partes sobre la

² Ver Consejo de Estado Sentencia del 8 de junio de 2000 – Expediente. 16.973; Sección Tercera Sentencia del 23 de febrero de 2000; Sentencia de 5 de septiembre de 1968. Exp. 973.

³ Ver Sentencia del 10 de junio de 2009 – Expediente 36.252.

legalidad de dichos actos administrativos.

La competencia de la SED para expedir el acto administrativo: Para abordar esta primera causal de nulidad propuesta por FENUR, consistente en la falta de competencia de la administración para liquidar unilateralmente el Contrato, se hace necesario acudir a lo expuesto por la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, con fundamento en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la ley 1150 de 2007 y 164 numeral 2 literal j ley 1437 de 2011. ⁴

“La liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución.

(...) Si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Vencido este plazo, no es posible realizar la liquidación del contrato, y los funcionarios de la entidad contratante pierden cualquier competencia en este sentido.

La existencia de un consenso jurisprudencial acerca del principio de legalidad y de la competencia temporal a la que está sometida la facultad para liquidar los contratos estatales, en el sentido de que la liquidación bilateral o unilateral solo

⁴Ver concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

puede realizarse dentro del plazo máximo de dos años previstos para la interposición del medio de control de controversias contractuales; término que deberá contarse a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato.

(...) Liquidaciones bilaterales o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes y, por consiguiente, están viciadas de nulidad; circunstancia que a todas luces se extiende a cualquier acto, unilateral o bilateral, que con posterioridad al vencimiento del término de liquidación del contrato esté orientado a realizar revisiones, ajustes de cuentas entre las partes o, toma de decisiones, que comporten el reconocimiento de deudas o valores a cargo de la entidad estatal contratante y a favor del contratista o cooperante.”

Ahora bien, es importante resaltar el pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la naturaleza misma de la Liquidación del Contrato indico:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el

cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste”.⁵

El Tribunal encuentra que existieron varias actividades relacionadas con el proceso para determinar si se cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de establecer si las partes se encontraban a paz y salvo a la terminación del mismo. Revisadas las pruebas documentales allegadas al expediente se pudo constatar que la representante legal de FENUR fue citada por el Director de Cobertura de la SED para suscribir el acta de liquidación bilateral el día 12 de julio de 2017, es decir, la entidad demostró la diligencia debida para realizar la liquidación bilateral del contrato y para ello convocó a mesas de trabajo entre las partes las cuales se realizaron en las fechas que constan en la Resolución 422 de 2017 numerales 17 a 29 (folios 105 a 136 del cuaderno 1 de pruebas).

Por ende, se puede concluir que ante la negativa de la convocante de presentarse a suscribir la respectiva acta bilateral sobre la que hubiera podido plasmar sus reclamaciones, constancias o inconformidades, la administración liquidaría el contrato de forma unilateral.

De otra parte, el artículo 11 inciso 3º de la Ley 1150 de 2007 indica que:

“Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección C del 20 de octubre de 2014, radicado 05001-23-31.000-1998-01 (27777).

unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”

Así las cosas, la fecha de terminación del contrato fue el 20 de enero de 2015, por tanto, la SED tenía plazo máximo para realizar la liquidación del contrato hasta el día 21 de julio de 2017.⁶

El Tribunal constató que la Resolución 422 de liquidación del contrato fue proferida el 14 de Julio de 2017 y mediante la Resolución 648 del 27 de Octubre de 2017 se decidió el recurso contra la primera.

El Tribunal considera que a la luz del artículo 11 inciso 3º de la Ley 1150 de 2007 y las definiciones del Consejo de Estado, la realización de la liquidación del contrato es la actividad - bilateral o unilateral - consistente en verificar en qué medida y de qué manera se cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución. Procedimiento este que fue plasmado en la Resolución 422 del 14 de Julio de 2017.

Por lo anterior y por las razones adicionales que se expresan adelante al estudiar el argumento de falsa motivación, el Tribunal considera que la fecha partir de la cual se debe contar el término con que cuenta la administración para liquidar el contrato en el presente caso es el día 21 de enero de 2015.

Falsa motivación: Para abordar la segunda causal de nulidad de los actos administrativos ya mencionados propuesta por FENUR consistente en la falsa motivación del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, por contener datos contrarios a la realidad, por desconocer los derechos económicos del contratista y no tener en cuenta el incumplimiento, ni el pago de la

⁶ Art. 118 del Código General del Proceso y At. 62 Ley 4 a. de 1913 y “...si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente” “*El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente*”

cláusula penal, ni la compensación por los bienes dejados para la continuidad del servicio, es del caso recordar - siguiendo las orientaciones del Consejo de Estado - que como premisas básicas para que proceda a la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo por esta vía se requieren dos condiciones:

- a. Que en las consideraciones de hecho o de derecho del acto se haya incurrido en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico
- b. Que se hayan demostrado plenamente los errores que desvirtúen de igual manera la presunción de legalidad del mismo acto, carga probatoria que pesa en su totalidad sobre la parte que aduce la falsa motivación.⁷

En el caso que nos ocupa debemos valorar que se trata de una liquidación unilateral realizada por la administración sobre los datos y hechos que fueron motivo de las actividades para realizar la liquidación y posteriormente fueron documentados en la resolución 422 del 14 de julio de 2017 la cual tiene por fundamento el cumplimiento del principio de publicidad del procedimiento de liquidación.

Es de anotar adicionalmente, que previamente a la expedición el acto administrativo mencionado se realizó tres mesas de trabajo para la liquidación bilateral así:

La primera convocada el 23 de julio de 2015 en la cual se llegó a acuerdos sobre cruce de información sobre varios aspectos relacionados con la ejecución del contrato y se examinó una propuesta de acta de liquidación, entre otros. La segunda realizada el 24 de agosto de 2015 en la

⁷ Sentencia 09988 del 03/10/09. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Demandado: LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A.

que se verificó la información cruzada y se adquirieron nuevos compromisos para realizar el cotejo de la información financiera y cruce de cuentas, entre otros. La tercera realizada el 11 de septiembre de 2015 donde se acordaron tareas de conciliación de inventarios, análisis de datos niño a niño, se reconocieron valores a pagar en la posible liquidación y se solicitó el informe de interventoría, entre otros.

Con posterioridad a lo anotado, la SED y FENUR realizaron mesas de trabajo entre Octubre de 2016 y Abril de 2017 para analizar el tema de gratuidad y se solicitó un concepto jurídico de experto sobre el mismo tema.

Con esta evidencia el Tribunal constató que existió un proceso intenso y permanente para buscar acuerdo en la liquidación, además que la SED y FENUR tuvieron un dialogo permanente con el ánimo de realizar la tarea en forma bilateral. Pero una vez FENUR fue citada a suscribir el acta de liquidación, no concurrió a firmarla.

Todo lo anterior lleva al Tribunal a la conclusión de que FENUR no demostró que en las consideraciones del acto se haya incurrido en error de hecho o de derecho carga probatoria que pesa en su totalidad sobre la parte que aduce la falsa motivación

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal denegará la pretensión declaratoria de nulidad de la Resolución No. 422 de 14 de julio de 2017, confirmada por la Resolución no. 648 de 2017.

3. LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Pretensiones que se presentaron y sustentaron de la siguiente forma por FENUR:

Pretensión tercera: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la liquidación del

contrato de la siguiente manera.

FENUR planteó la pérdida de la competencia atribuida a la SED para liquidar unilateralmente el contrato basando su argumentación en que dicho término debe incluir el tiempo de notificación y ejecutoria de los actos administrativos de la liquidación y por lo tanto solicita que se ordene una nueva realización de la liquidación contractual incluyendo los ítems que aparecen en las peticiones a, b y c de la pretensión tercera.

Por su parte la SED interpreta en forma diferente los términos y argumenta que la liquidación se efectuó como indica las normas y la jurisprudencia. Argumenta adicionalmente que las sumas pretendidas por FENUR no se encuentran debidamente soportadas.

Para examinar la forma como se liquidó el contrato, considera el Tribunal que el hecho de no declarar la nulidad de la Resolución de Liquidación no lo inhibe para examinar, valorar y fallar sobre las tres pretensiones que aparecen en los literales a, b y c de la denominada pretensión tercera de la demanda reformada, por valores adeudados por concepto de gratuidad de las matrículas ordinarias; bienes y enseres dejados a disposición de la SED para garantizar la continuidad del servicio de educación a la finalización del contrato; y administración y tenencia del colegio Hernando Duran Dussán, entre el 1 y 23 de enero de 2015.

El anterior razonamiento se basa en lo mencionado en el auto de fecha 24 de abril de 2018 donde se fijó la competencia del Tribunal, referida a la controversia surgida entre las partes con ocasión del Contrato Estatal 358 de 1999, celebrado entre las mismas, y se advirtió que una vez examinadas las pretensiones se observó que las mismas son: (i) de carácter patrimonial, (ii) transigibles, en la medida en que se refieren a temas de contenido patrimonial libremente disponibles por las partes, (iii) de naturaleza contractual y, por ende, se encuentran comprendidas en la cláusula compromisoria, lo que implica que son materias susceptibles de ser sometidas a decisión arbitral,

conforme las partes lo decidieron en el correspondiente pacto arbitral.

Además, se observó lo dispuesto en el artículo 30, el parágrafo del artículo 3° de la ley 1563 de 2012 y el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, términos en los cuales el Tribunal Arbitral resolvió que es competente en derecho las controversias contenidas en la reforma de demanda arbitral. Contra la mencionada providencia no se interpusieron recursos.

A continuación, se examinan por separado las tres peticiones (a, b y c) de la pretensión tercera:

Petición a. de la pretensión tercera: Se condene a la SED a pagar FENUR la suma \$19.419.616 por valores adeudados por concepto de gratuidad de las matrículas ordinarias, o el mayor valor que se demuestre en juicio.

En el examen de las pruebas que el Tribunal tuvo a disposición, resulta absolutamente relevante el contenido de lo expuesto en el dictamen pericial, en el cual se observó toda la documentación allegada por las partes.

La convocante solicitó a la perito que estableciera si el valor pagado año a año por gratuidad, correspondía al valor que, según la totalidad de los niños matriculados temporánea o extemporáneamente, atendidos por FENUR, a lo cual el dictamen respondió que, según información suministrada, por la SED en algunas resoluciones de pago relacionan el número de alumnos beneficiarios, pero en ningún caso especifican si son matriculados temporánea o extemporáneamente como tampoco aparece el listado de los estudiantes sobre los cuales está haciendo el reconocimiento por gratuidad.

Adicionalmente se inquirió a la perito para que estableciera los mayores valores que se adeudan a FENUR por concepto de gratuidad y que no fueron pagados, a lo cual respondió que no se pueden establecer los valores que se adeudan a FENUR, porque de la información entregada y que fue

analizada por ella no se pueden obtener las variables necesarias para el cálculo; además explicó que la SED no entregó la totalidad de las bases de datos de los años solicitados y por tanto no tuvo como comparar el número de estudiantes matriculados en cada año. Adicionalmente informó que las resoluciones de pago no dan cuenta del número de estudiantes sobre los cuales efectuaron pago, excepto en 3 de ellas, como tampoco tienen los listados de los estudiantes sobre los cuales se está realizando el respectivo pago, y que en el resto de las resoluciones no es posible obtener el número de estudiantes pagados, pues las tarifas pagadas varían dependiendo de si es preescolar y básica primaria, básica secundaria, media, derechos de grado, y que las resoluciones dan cuenta de un pago total por concepto más no por rango de escolaridad.

De otra parte afirma el dictamen que, lo que si resulta evidente es que hay diferencia entre el número de estudiantes que reporta FENUR y el número de estudiantes que reporta la SED y procede a discriminar esas diferencias por años, pero precisa que no hay forma de verificar el número de estudiantes contratados y procede a calcular el valor de la diferencia entre los matriculados versus los contratados, por las tarifas promedio, dando como resultado un valor no pagado de \$85.568.750.

A examinar este aparte del dictamen pericial - y basado en las afirmaciones iniciales sobre la imposibilidad de especificar si los alumnos fueron matriculados temporánea o extemporáneamente; cuántos y cuáles son los estudiantes sobre los cuales se está haciendo el reconocimiento por gratuidad; los valores que se adeudan a FENUR con base en las variables necesarias para el cálculo; la comparación del número de estudiantes matriculados en cada año; el número de estudiantes sobre los cuales se efectuaron pagos en las respectivas resoluciones; los listados de los estudiantes sobre los cuales se realizaban los pagos y el número de estudiantes pagados por nivel (preescolar y básica primaria, básica secundaria, media, derechos de grado) y finalmente la duda sobre el contenido de las resoluciones que dan cuenta de un pago total por concepto más no por rango de escolaridad – es imposible para el Tribunal llegar a una certeza sobre valores adeudados

por concepto de gratuidad de las matrículas ordinarias.

Por lo anterior, se deniega la petición a. de la pretensión tercera

Petición b. de la pretensión tercera: Se condene a la SED a pagar FENUR la suma de \$11.416.720 por concepto de los bienes y enseres dejados a disposición de la sed para garantizar la continuidad del servicio de educación a la finalización del contrato, o el mayor valor que se demuestre en juicio.

Manifiesta FENUR que al terminar el contrato dejó en las instalaciones del colegio unos bienes muebles que instaló para la prestación del servicio y que según el acta de entrega del 23 de Enero de 2015 fueron: Una planta telefónica; un teléfono operador; cuatro folderamas metálicos; un sistema de alarma; una instalación para suministro de gas natural y seis mesas Wimpy para servicio de alimentos. Todo lo anterior avaluado por la suma antes mencionada en la pretensión.

Encuentra el Tribunal que en el numeral 39 de la Resolución 422 del 14 de Julio de 2017 quedó registrado que en el proceso de reversión de los bienes entregados en concesión, efectivamente FENUR dejó en las instalaciones del colegio unos bienes que se relacionaron en una de las actas de liquidación bilateral y que luego se le requirió por parte de la SED para que procediera a su retiro, lo cual no sucedió.

Adicionalmente se constató que en la cláusula 3ª del contrato 358 de 1999 quedó pactada la cláusula de reversión por la cual el concesionario al finalizar el contrato debía entregar la tenencia de todos los bienes concedidos y la propiedad, posesión y tenencia de aquellos que estén siendo directamente utilizados para la prestación del servicio educativo y que en la pretensión misma y su sustento FENUR afirmó que dichos bienes los instaló para dicho fin.

Sumado a lo anterior, para el Tribunal no fue posible encontrar en el acervo probatorio ni siquiera un atisbo del avalúo de los bienes que aduce FENUR.

Por lo anterior, se deniega la petición b. de la pretensión tercera

Petición c. de la pretensión tercera: Se condene a la SED a pagar FENUR la suma de \$46.428.951 por concepto de la administración y tenencia del colegio Hernando Duran Dussán, entre el 1 y 23 de enero de 2015, o la mayor suma que se demuestre en juicio.”

En el hecho 39 de la demanda reformada se afirma que “FENUR administró el colegio Hernando Durán Dussan entre el 1 y 23 de enero de 2015, fechas en las cuales, a pesar de haber incurrido en gastos de personal, seguridad y costos administrativos, no fueron compensados por la SED, pues el modelo de pagos del contrato de concesión solo cobijó los ocasionados hasta el 31 de Diciembre de 2014. Para mayor claridad la remuneración cubría el año escolar de enero a diciembre y así se ejecutó, por lo que esos 23 días de enero de 2015 no fueron pagados”

Para la SED el reconocimiento de la suma pretendida no se encuentra debidamente soportado, pero al contestar el hecho anterior indica que es cierto parcialmente porque “como bien lo afirma la parte actora, el modelo de pagos del contrato solo previó reconocimientos que tuvieran su origen hasta el día 31 de diciembre de 2014”

Para estudiar la pretensión el Tribunal estableció que durante el año 2015 FENUR continuó a cargo de las instalaciones del colegio Hernando Duran Dussan entre los días 1 y 23 de enero por una obligación contractual determinada por la vigencia del contrato el cual, como ya se determinó, fenecía el día 20 de dicho mes y año. Además, lo hizo con el consentimiento de la SED y no por una decisión de carácter meramente unilateral sin el consentimiento de la concedente, es decir que, dicha presencia y administración sucedió con anuencia de la SED o fue acordada con dicha entidad concedente.

En la Resolución de liquidación del contrato encontramos que a FENUR le fue comunicado que el inicio del proceso de reversión sería el 14 de Enero de 2015 y en los considerandos de la Resolución No. 363 del 15 de Julio de 2017 "por la cual se reconoce un pasivo exigible" la SED expresa "Que se realiza la entrega formal del colegio y reversión de la concesión educativa el día 23 de Enero de 2015".

Consta en el expediente que a la perito designada le fue solicitado por la parte convocante que "analice la contabilidad de FENUR y determine cuanto le costó a dicha entidad mantener y administrar el colegio Hernando Duran Dussan entre el 1 y el 23 de enero de 2015."

A lo cual dictaminó que: "De acuerdo con la contabilidad de FENUR, mantener y administrar el colegio Hernando Duran Dussan entre el 1 y el 23 de enero de 2015 le costó la suma de \$47.217.805, discriminado de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR (\$)
Sueldos	14.961.966
Horas Extras	4.321.188
Auxilio De Transporte	853.466
Cesantías, Intereses, Vacaciones, Prima	1.425.505
Aportes Parafiscales	5.992.459
Honorarios-Revisor Financiero	3.348.706
Asesoría Técnica	18.994.395
Servicios Asistencia Técnica	4.852.946
Portes, Correo	4.100
Aseo Cafetería	297.700
Papelería	73.517
Combustible Y Lubricantes-Podadora	72.385
Total Gastos	55.198.333

Gastos Por Día	1.839.944
Gastos 23 Días	42.318.722
Codensa	570.560
Acueducto, Tel Gas	2.023.009
Coordinadores	2.305.514
VALOR TOTAL DE GASTOS DEL 1 AL 23 ENERO DE 2015	47.217.805

Para fallar sobre esta pretensión el Tribunal tiene en cuenta la constatación de que FENUR administró el colegio en el plazo ya indicado incurriendo en los gastos que aparecen en el dictamen; que la concedente accedió a la afirmación de que el modelo de pagos del contrato solo previó reconocimientos que tuvieran su origen hasta el día 31 de Diciembre de 2014.

Por lo anterior se ordenara a la SED pagar a FENUR la suma indicada en el dictamen pericial con su respectiva actualización por concepto de la administración y tenencia del colegio Hernando Duran Dussán, entre el 1 y 23 de enero de 2015, dejando expresa constancia que esta condena reconoce un desequilibrio económico del contrato y no un incumplimiento contractual.

4. HECHO DEL PRÍNCIPE Y EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Pretensión cuarta: Que se declare que el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 358 de 1999 se rompió en directo perjuicio de FENUR con ocasión de la implementación del plan de gratuidad en la educación Distrital.

FENUR expone que los padres de familia pagaban el concepto de derechos académicos y servicios complementarios al momento que se hacía la matrícula ordinaria o extraordinaria, y que como consecuencia de actos unilaterales de la administración desde el año 2005 y progresivamente hasta

el año 2010 cuando se establece la gratuidad total para todos los estudiantes de colegios oficiales, en concesión y privados en convenio, la "autoridad administrativa" asumió la obligación de estos pagos. Así, afirma la convocante la SED realizó los pagos por concepto de gratuidad, por fuera de los plazos, y en cuantías que el concesionario nunca pudo definir por falta de información.

Argumenta por su parte la SED que la solicitud de desequilibrio económico no coincide frente a la comparación de estados financieros, y que además la SED siempre reconoció al contratista los valores que correspondían por concepto de derechos académicos. Adicionalmente se opuso a la pretensión considerando que no ocurrió un hecho de desequilibrio económico en los términos descritos en el contrato; que no se surtió el procedimiento administrativo establecido en el contrato en el termino de ejecución contractual, y; que FENUR no ha allegado evidencia financiera o contable que dé cuenta del desequilibrio económico.

En el presente caso encontramos que la SED expidió los siguientes actos administrativos que avanzaron progresivamente en la gratuidad de la educación, cuya finalidad de equidad social y de avance en la lucha contra la pobreza se reconocen por las partes en este proceso y por la sociedad en general, los cuales es necesario reproducir en lo pertinente a la progresividad de la gratuidad:

Resolución 4670 del 20 octubre 2004

3.1. Para los estudiantes de estrato uno y para los residentes del área rural del Distrito Capital, no habrá lugar al cobro de derechos académicos ni al cobro anual por servicios complementarios.

3.2. Para la población estudiantil vulnerable en situación de desplazamiento, según lo señalado en la Circular 020 de 1999 o las normas posteriores que la modifiquen o adicionen, y para los desvinculados e hijos de desmovilizados, según lo establecido en la Resolución 2620 de 2004, no habrá lugar al cobro de derechos académicos ni al cobro Anual por Servicios Complementarios.

3.3. *Para estudiantes de estrato dos del nivel educativo de media, el cobro total anual por servicios complementarios y derechos académicos no podrá ser superior a \$70.000.*

3.4. *Para los estudiantes antiguos en la institución educativa (diferentes a los cobijados por los criterios definidos en los numerales 3.1 y 3.2) que permanezcan en el mismo ciclo de educación básica o en el nivel de educación media, el cobro total anual para el año 2005 podrá incrementarse máximo hasta en un cinco por ciento (5%), tomando como base el cobro legalmente autorizado en el año 2004 y sin superar los cobros máximos permitidos en el artículo 6º de la presente resolución. El valor base año 2004 será calculado como se establece en el artículo 4º de la presente resolución.”*

Resolución 4465 de 27 de octubre de 2005

3.1. *Para los estudiantes de nivel SISBEN 1 de todos los niveles educativos (fecha de encuesta posterior a febrero 1º de 2003 y puntaje entre 0.00 a 11.00 zona urbana y entre 0.00 y 17.50 zona rural) no habrá lugar al cobro de Derechos Académicos ni al cobro anual por servicios complementarios. Con el fin de garantizar continuidad en el programa de gratuidad, los alumnos que fueron beneficiarios de exoneración total en 2005, que cumplieron los requisitos establecidos en la Resolución 4670 de 2004, que fueron debidamente verificados y registrados en el sistema de matrícula y que no se encuentren encuestados por el SISBEN, tendrán plazo de presentar el resultado de su encuesta SISBEN hasta el 31 de Marzo de 2006, fecha en que deberán acreditar puntaje SISBEN entre 0.00 y 43.00 puntos (Niveles SISBEN 1 a 3) en la zona urbana y entre 0.00 y 51.00 puntos (Niveles SISBEN 1 a 3) en la zona rural, para mantener el beneficio durante 2006.*

3.2. *Todos los estudiantes del nivel de preescolar estarán exentos del pago de servicios complementarios.*

3.3. Para la población estudiantil vulnerable en situación de desplazamiento, según lo señalado en la Circular 020 de 1999 de la Secretaría de Educación de Bogotá o las normas posteriores que la modifiquen o adicionen; para los desvinculados e hijos de desmovilizados, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 2620 de 2004; para la población reincorporada a la vida civil según, lo dispuesto en el Decreto 128 de 2003 y para los hijos de personas secuestradas según lo dispuesto en el acuerdo 124 de 2004 del Concejo de Bogotá, no habrá lugar al cobro de Derechos Académicos ni al cobro Anual por Servicios Complementarios. El niño, niña o joven en situación de vulnerabilidad deberá presentar ante el establecimiento educativo el soporte vigente que acredite su condición así: i) La Población desvinculada: Certificación expedida por el Defensor de Familia del ICBF o certificación expedida por el Comité Operativo de Dejación de Armas (CODA), estas certificaciones no tienen fecha de vencimiento. ii) Los hijos menores de edad de personas desmovilizadas: Certificación o carta de remisión expedida por el Ministerio del Interior y Justicia a través del Programa para la reincorporación a la vida civil de las personas y grupos alzados en armas, expedida dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de matrícula. iii) Los estudiantes en situación de desplazamiento: Carta de estudio expedida por la Unidad de Atención Integral a Poblaciones Desplazadas (UAID) o carta expedida por una Unidad de Atención y Orientación a Población Desplaza (UAOD) de la Secretaría de Gobierno, ambas cartas deben haber sido expedidas dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de matrícula. iv) La población reincorporada: Carta de remisión expedida por el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil (PRVC) del Ministerio del Interior y Justicia o del Programa de Atención Complementaria para la Reinserción de la Secretaría de Gobierno, expedidas dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de matrícula o certificación expedida por el CODA, esta certificación no tiene fecha de vencimiento. v) Hijo de persona secuestrada: Copia de la certificación

judicial del secuestro del padre o madre expedida por la Fiscalía correspondiente dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de matrícula.

Los niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad beneficiarios del programa de gratuidad en 2005 que cumplieron los requisitos establecidos en la Resolución 4670 de 2004, que fueron debidamente verificados y registrados en el sistema de matrícula, tendrán plazo de presentar el soporte vigente correspondiente, hasta el 31 de marzo de 2006, para mantener el beneficio durante el 2006.

3.4. Los menores que se encuentren bajo protección del Estado, que se matriculen en establecimientos de educación formal de carácter oficial del Distrito Capital en los niveles de preescolar, básica y media no cancelarán suma alguna por concepto de Derechos Académicos ni servicios complementarios. El ICBF certificará al establecimiento educativo la medida de emergencia o de protección legal dictada por un Defensor de Familia para cada niño, niña o joven en situación de abandono, desarraigo y maltrato.

Los niños, niñas y jóvenes beneficiarios del programa de gratuidad durante el año 2005 por encontrarse bajo la protección del Estado, que cumplieron los requisitos establecidos en la Resolución 4670 de 2004 y que fueron debidamente verificados y registrados en el sistema de matrícula deberán ser certificados nuevamente por el ICBF, para mantener el beneficio durante el 2006.

3.5. Para los estudiantes con discapacidad, definida como la pérdida o disminución de una habilidad humana habitual o normal que dificulta, pero no impide el desarrollo de un individuo en la sociedad y su realización personal, no cancelarán suma alguna por concepto de Derechos Académicos ni servicios complementarios. Los alumnos con discapacidad deberán presentar el soporte vigente de la valoración médica correspondiente.

3.6. Para estudiantes pertenecientes al nivel SISBEN 2 (fecha de encuesta posterior a febrero 1° de 2003 y puntaje de 11.01 a 22.00 zona urbana y puntaje de 17.51 a

32.00 zona rural), del nivel de media, el cobro total anual por servicios complementarios y Derechos Académicos será el siguiente:

Para continuar dentro del programa de gratuidad, la población beneficiaria durante el año 2005, con exoneración parcial tendrá plazo de presentar el resultado de su encuesta SISBEN hasta el 31 de marzo de 2006, fecha en que deberán acreditar puntaje SISBEN entre 11.01 y 43.00 puntos (Niveles SISBEN 2 y 3) en la zona urbana y entre 17.51 y 51.00 puntos (Niveles SISBEN 2 y 3) en la zona rural, para mantener el beneficio durante 2006."

Resolución 4660 del 26 de octubre de 2006

ARTÍCULO 1°. GRATUIDAD TOTAL EN EDUCACIÓN PARA EL AÑO LECTIVO DE 2007. A partir del 1 de enero de 2007, los estudiantes de los niveles de preescolar y básica primaria del sector educativo oficial de Bogotá D.C., no tendrá que pagar costos educativos por ningún concepto.

Lo anterior incluye los estudiantes de los ciclos especiales de aceleración primeras letras y aceleración primaria, así como los estudiantes del ciclo I y II de educación para adultos.

ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD TOTAL EN EDUCACIÓN PARA ESTUDIANTES DE NIVEL 1 SISBEN Y ZONAS RURALES. A partir del 1 de enero de 2007, los estudiantes de los niveles de básica secundaria y media de SISBEN 1 y los pertenecientes al sector rural del Distrito Capital, no tendrá que pagar costos educativos por ningún concepto.

Lo anterior incluye: (i) los estudiantes de los ciclos III, IV, V, VI de educación para adultos; (ii) los estudiantes pertenecientes a etnias indígenas que sean certificados por su respectivo cabildo.

ARTÍCULO 3°. GRATUIDAD TOTAL EN EDUCACIÓN PARA ESTUDIANTES EN

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. A partir del 1 de enero de 2007, los estudiantes de los niveles de básica secundaria y media que acreditan estar en las siguientes condiciones de vulnerabilidad, no tendrán que pagar costos educativos por ningún concepto:

**Población desvinculada del conflicto.*

**Hijos menores de edad de personas desmovilizadas.*

**Población en situación de desplazamiento.*

**Población reincorporada.*

**Hijos de personas secuestradas.*

**Hijo de los héroes de la Nación o de los veteranos de la Fuerza Pública.*

**Estudiantes que se encuentran bajo la protección del Estado.*

**Estudiantes con discapacidad.*

Así mismo son beneficiarios de la gratuidad total los estudiantes con capacidad y talentos excepcionales.

ARTÍCULO 4°. GRATUIDAD PARCIAL EN EDUCACIÓN PARA EL AÑO LECTIVO DE 2007. A partir del 1 de enero de 2007, los estudiantes de educación media del nivel 2 del SISBEN, pagarán hasta \$46.500 por costos de servicios complementarios y hasta \$23.500 por derechos académicos.

Lo anterior incluye los estudiantes de los ciclos V y VI de educación Para adultos.

Resolución 4101 del 16 de octubre de 2007

ARTÍCULO 1º: GRATUIDAD TOTAL EN EDUCACIÓN. Los estudiantes de los niveles de preescolar y básica primaria del sector educativo oficial de Bogotá D.C. no tendrán que pagar costos educativos por ningún concepto.

Lo anterior incluye los estudiantes de los ciclos especiales de aceleración primeras letras y aceleración primaria, así como los estudiantes del ciclo I y II de educación para adultos.

ARTÍCULO 2º: GRATUIDAD TOTAL EN EDUCACIÓN PARA ESTUDIANTES DEL NIVEL 1 DEL SISBEN. Los estudiantes de los niveles de básica secundaria y media de SISBEN 1, no tendrán que pagar costos educativos por ningún concepto.

Lo anterior incluye: los estudiantes de los ciclos III, IV, V y VI de educación para adultos.

ARTÍCULO 3º. GRATUIDAD TOTAL EN EDUCACIÓN PARA ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Los estudiantes de los niveles de básica secundaria y media que acrediten estar en las siguientes condiciones de vulnerabilidad, no tendrán que pagar costos educativos por ningún concepto:

- 1. Población desvinculada del conflicto.*
- 2. Hijos e hijas menores de edad de personas desmovilizadas.*
- 3. Población en situación de desplazamiento.*
- 4. Hijos e hijas de héroes de la Nación o veteranos de la fuerza pública.*
- 5. Estudiantes que se encuentren bajo protección del Estado.*
- 6. Hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada o secuestradas.*
- 7. Estudiantes con capacidades y talentos excepcionales.*
- 8. Hijos e hijas de reclusos y*
- 9. Estudiantes en condición de discapacidad.*

ARTÍCULO 4º. GRATUIDAD PARCIAL PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN MEDIA. Los estudiantes de educación media que pertenecen al nivel dos (2) del SISBEN, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del tope máximo de costos de servicios complementarios y el cincuenta por ciento (50%) del tope máximo de derechos académicos, de acuerdo con la Resolución expedida por la SED que establece los cobros por cada uno de estos conceptos.

Lo anterior incluye los estudiantes de los ciclos V y VI de educación para adultos.”

Resolución 2580 del 27 de octubre de 2009

Artículo 10.- Gratuidad Total en Educación: A partir del año 2010 los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media dentro del Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C., administrado por la Secretaría de Educación serán beneficiarios con gratuidad total.

Parágrafo. - No se podrá efectuar ningún cobro a los estudiantes del sistema educativo oficial, matriculados en los colegios oficiales del Distrito, colegios en concesión y colegios privados en convenio.”

Como se puede observar, la motivación de los actos administrativos unilaterales que arriba se mencionan, expedidos por la SED, tienen por objeto la eliminación progresiva de los gastos asociados a los procesos educativos más conocidos como canasta educativa y la supresión de algunos de los costos que se establecían en las instituciones públicas. Se parte de la base de que la gratuidad hace parte del principio de la educación como derecho fundamental que el Estado debe garantizar y constituye un principio para lograr la inclusión plena en la misma, gestiones en las cuales Bogotá Distrito Capital fue pionera en nuestro país.

Pero debemos aclarar que estos motivos nobles y altruistas no excluyen a la administración de su deber de mantener el equilibrio económico de los contratos de concesión que celebra para garantizar dicho derecho constitucional, contratos que han sido, por demás muy bien evaluados como consta en reciente publicación “19 años después habrá nueva generación de colegios en concesión” en el cual expertos aseguran que “sus resultados en la prueba SABER, en permanencia y convivencia son mejores que el promedio de los colegios oficiales”.⁸

Ahora bien, sobre el concepto de equilibrio económico del contrato el Consejo de Estado se ha

⁸ Periódico el TIEMPO, lunes 25 de marzo de 2019 pág. 3.1 Sección Bogotá.

ocupado de diferenciar este concepto del incumplimiento contractual indicando con claridad que "...lo segundo no constituye una causa de lo primero":

"(...) En ese sentido, ha sostenido que dicha equivalencia puede verse afectada dependiendo de la entidad de la cual emane, ya fuere por factores externos a las partes, cuya ocurrencia se enmarca dentro de la teoría de la imprevisión o por diversas causas que pueden resultar atribuibles a la Administración por la expedición de actos en ejercicio legítimo de su posición de autoridad, los cuales han sido concebidos por la doctrina como "Hecho del Príncipe".

Las mencionadas circunstancias podrían dar lugar a que la parte afectada solicite a su co-contratante la adopción de los mecanismos de ajuste y revisión de precios, así como la implementación de los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos, si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución del contrato". 9

Tal como lo indica el Consejo de Estado, este Tribunal - en atención al principio constitucional que impone la prevalencia de lo sustancial sobre la forma - determina que para el estudio de esta pretensión emprenderá el análisis desde la óptica del hecho del príncipe.

Así las cosas, tenemos que la aplicación de la teoría del Hecho del Príncipe, como fenómeno asociado al rompimiento de la ecuación financiera del contrato tiene, en síntesis, cinco características básicas:

Expedición de un acto general y abstracto,

Incidencia directa o indirecta del acto en el contrato,

Imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato.

⁹ Ver sentencia proferida por la Sección Tercera Subsección A, Consejo de Estado, 14 de marzo de 2013, Exp. 20.524, C.P Carlos Alberto Zambrano Becerra.

Expedición del acto general por la entidad contratante.

Alteración extraordinaria de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto.

Se indican las sentencias que han creado la línea jurisprudencial al respecto. 10

Con fundamento en las normas citadas pasamos a valorar el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación de la teoría del hecho del príncipe y así analizar el posible desequilibrio económico:

a. Expedición de un acto general y abstracto: Este presupuesto se cumple cuando se da la expedición de las Resoluciones ya citadas, concediendo Gratuidad en la Educación para el Distrito Capital en general.

b. Incidencia directa o indirecta del acto en el contrato: Como consecuencia de la expedición de las Resoluciones de la SED enunciadas, se generó una incidencia directa sobre el contrato por cuanto los costos que venían asumiendo los padres de familia o acudientes de los estudiantes y que pagaban directamente a la institución educativa por concepto de los derechos académicos y servicios complementarios en los tiempos establecidos para formalizar la matrícula se dejaron de cancelar directamente, atendiendo a la gratuidad en la educación, siendo asumidos por la SED en fechas distintas.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, C P: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C. 25 de abril de 2012; Sección Tercera, sentencias del 29 de mayo de 2003, expediente 14.577, actor Sociedad Pavimentos Colombia Ltda., C. P. Ricardo Hoyos Duque; del 18 de septiembre de 2003, expediente 15.119, actor Sociedad Castro Tcherassi y Cía Ltda., C. P. Ramiro Saavedra Becerra; del 30 de octubre de 2003, expediente 17.213, actor Construca S. A., expediente; del 7 de marzo de 2007 –exp. 15.799 –, del 19 de febrero de 2009 –exp. 19.05510–, del 4 de febrero de 2010 –exp. 15.400–, del 4 de febrero de 2010 –exp. 15.665–, del 4 de febrero de 2010 –exp. 16.017– y del 4 de febrero de 2010 –exp. 16.022. Entre otras

c. Imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato: Al momento de la suscripción del contrato de Concesión la convocante FENUR no podía prever que la entidad con la que estaba suscribiendo el contrato modificará los términos para el pago por concepto de los derechos académicos y servicios complementarios, sin generar los correctivos contractuales completos y eficaces, que traería tal decisión.

d. Expedición del acto general por la entidad contratante: Los actos administrativos Resoluciones Distritales enunciados en el cuadro anterior fueron expedidos por la SED, entidad convocada y quien ostentaba la calidad de concedente en el contrato de concesión objeto del presente debate judicial.

e. Alteración extraordinaria de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto. Con motivo del establecimiento de la gratuidad educativa, que se desarrolló progresivamente desde los años 2005 hasta el año 2010 en el Distrito Capital, año este último en el que se alcanzaría una cobertura del 100% del beneficio de la gratuidad para la totalidad de los estudiantes de las instituciones públicas administrados directamente, así como para los estudiantes de los colegios concesionados, respecto del pago de los derechos académicos y los servicios complementarios se generó una alteración de la ecuación financiera. Lo anterior, por cuanto, como ya se dijo, el dinero que recibía la institución educativa al momento de que se realizaban las matrículas de los estudiantes, los padres de familia y/o acudientes realizaban el pago de las mencionadas expensas antes de comenzar el año lectivo situación que se vería alterada con la exención de los pagos por concepto de los derechos académicos y los servicios complementarios, pagos que serían asumidos por la SED y que realizaron en distintas fechas por decisión unilateral de la administración, tal como consta en la Resoluciones que autorizaron su pago y que se detallan al estudiar la pretensión sexta, en los próximos apartes de este Laudo.

Es evidente que - a prima facie - las decisiones de la SED impactan la ecuación económica del

contrato en razón al progresivo recorte del pago de gastos académicos y otros que los padres venían haciendo al Colegio al matricular a sus hijos en los primeros meses de cada año; pero también lo es, que la SED en cada uno de los mencionados actos administrativos reconoció el derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio económico del contrato y adoptó un mecanismo de ajuste, asumiendo a su cargo los valores que se dejarán de percibir por parte de FENUR los cuales serían pagados por la SED.

Si bien se adoptó el mecanismo de reconocimiento los pagos se hicieron en fechas posteriores a aquella en la cual se matriculaban. Corresponde entonces precisar si el reconocimiento del derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio y el mecanismo de ajuste adoptado fue suficiente y eficaz para evitar el ya mencionado desequilibrio económico.

El contratista - desde la etapa precontractual en el cual estructuró el modelo de negocio y el año 2000 en que empezó el contrato hasta el año 2004 en que se inició el proceso de gratuidad en la educación - esperaba razonablemente, recibir el estipendio por derechos académicos y cobros complementarios en la época de matrículas, durante toda la ejecución del contrato.

Se estima conveniente plasmar el siguiente cuadro que muestra la forma y tiempos en que fueron efectuados los pagos denominados "por gratuidad":

VIGENCIA	VALOR	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCIÓN	VALOR RESOLUCION
2005	13.773.800	No especifica	1/11/2005	13.773.800
2006	20.372.860	67	17/02/2006	15.452.460
		5175	17/11/2006	4.740.400
		5534	7/12/2006	180.000
2007	65.466.900	3800	19/09/2007	50.985.000

		5084	18/12/2007	14.252.000
		5085	18/12/2007	229.900
2008	67.841.500	2687	24/07/2008	45.309.000
		1501	18/06/2009	22.532.500
2009	124.105.500	2660	9/11/2009	64.871.000
		1325	31/05/2010	59.234.500
2010	157.030.000	1822	30/07/2010	87.128.000
		3631	29/12/2010	69.902.000
2011	143.804.000	2578	12/08/2011	90.577.900
		3842	2/12/2011	53.226.100
2012	142.029.000	94	13/08/2012	101.927.000
		140	28/11/2012	40.102.000
2013	146.865.000	148	21/06/2013	96.048.400
		346	20/12/2013	50.816.600
2014	154.768.500	235	24/09/2014	106.970.500
		264	6/11/2014	47.798.000

El Tribunal encuentra además que en las resoluciones ya mencionadas donde se reconoció la gratuidad le otorgan a los Consejos Directivos de cada Colegio, la facultad para determinar los plazos en los cuales los padres de familia o acudientes debían realizar los pagos de los derechos académicos y de los servicios complementarios, lo cual para el caso del Colegio Hernando Duran Dussan no aparece probado en el proceso, razón por la que este Tribunal se dio a la tarea de averiguar los periodos en los cuales eran matriculados – entre el año 2000 y 2014 – los alumnos en los colegios de Bogotá D.C, determinando que dicho periodo corría entre los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de año anterior y el mes de Enero del año lectivo correspondiente. Por esta razón el Tribunal acoge el resultado del dictamen pericial, cuando indica que la fecha de referencia para determinar el pago oportuno de los derechos académicos y servicios complementarios es el primero de febrero.

Teniendo en cuenta lo anterior el Tribunal declara que el equilibrio económico del contrato de

concesión no. 358 de 1999 se rompió en perjuicio de FENUR con ocasión de la implementación del plan de gratuidad en la educación en Bogotá Distrito Capital, dado que los pagos asumidos por la concedente se hicieron por fuera del plazo razonable incurriendo en mora.

5. MATRICULAS EXTEMPORANEAS

Pretensión quinta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la SED a pagar el valor de los derechos académicos y los servicios complementarios de los alumnos que se matricularon extemporáneamente, desde el año 2005 a 2014, y que no fueron asumidos por la SED. Este concepto se estima en \$60.000.000.

En la liquidación del contrato aparece registrado un análisis de parte de la SED donde identificó el porcentaje de pago de gratuidad durante cada vigencia contra visitas realizadas al Colegio Hernando Duran Dussan, con base en un examen cuantitativo detallado que permitió concluir la existencia de un saldo a favor de FENUR por la suma de \$13.241.500.00, lo cual a todas luces demuestra una liquidación razonable de este rubro

De otra parte la perito en su trabajo indicó que "Según información suministrada, por la SED en algunas resoluciones de pago relacionan el número de alumnos beneficiarios, pero en ningún caso especifica si son matriculados temporánea o extemporáneamente como tampoco aparece el listado de los estudiantes sobre los cuales está haciendo el reconocimiento por gratuidad.

No existe sustento probatorio suficiente para concluir que no fue pagado el valor de los derechos académicos y los servicios complementarios de los alumnos que se matricularon extemporáneamente, desde el año 2005 a 2014, tal como se redactó la pretensión.

Teniendo en cuenta lo anterior el Tribunal denegará la pretensión quinta da la demanda reformada.

6. LA MORA EN LOS PAGOS DE LA "GRATUIDAD" AL CONTRATISTA

Pretensión sexta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la SED a pagar a FENUR los intereses moratorios causados desde el año 2005 por haber financiado, sin estar obligada a ello, el programa de gratuidad implementado por la SED.

FENUR manifiesta que la SED demoro los pagos incompletos de acuerdo con el número de alumnos -por concepto de derechos académicos y servicios complementarios- hasta por dieciocho meses siguientes al día en que se iniciaba el año académico, obligando a que tuviera que incurrir en gastos destinando recursos propios para el cumplimiento de esa obligación de manera que se diera continuidad a la prestación del servicio educativo en los términos estipulados contractualmente. Indica que requirió en numerosas ocasiones a la SED para que reconociera el pago de los intereses tal como lo prevé la cláusula 31 del Contrato de Concesión, no obteniendo respuesta alguna.

Al respecto la SED se opone a la pretensión por considerar que FENUR no allegó evidencia financiera o contable de tal desequilibrio.

En su trabajo la perito indicó que "De acuerdo con las Resoluciones de pago de la Secretaría de Educación Distrital por concepto de gratuidad, en el siguiente cuadro se relacionan las fechas de pago de cada una de ellas:"

VIGENCIA	VALOR	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCIÓN	VALOR RESOLUCION	FECHA DE PAGO (información de SED)	FECHA DE PAGO (información de FENUR)
2005	13.773.800	No especifica	1/11/2005	13.773.800		1/11/2005

**Tribunal de Fundación Educacional Nuevo Retiro - FENUR contra Secretaria de Educación
Distrital de Bogotá**

2006	20.372.860	67	17/02/2006	15.452.460		17/02/2006
		5175	17/11/2006	4.740.400	24/11/2006	29/11/2006
		5534	7/12/2006	180.000	18/12/2006	22/12/2006
2007	65.466.900	3800	19/09/2007	50.985.000	12/10/2007	24/10/2007
		5084	18/12/2007	14.252.000		11/01/2008
		5085	18/12/2007	229.900		11/01/2008
2008	67.841.500	2687	24/07/2008	45.309.000	12/08/2006	26/08/2008
		1501	18/06/2009	22.532.500	24/06/2009	25/06/2009
2009	124.105.500	2660	9/11/2009	64.871.000		27/11/2009
		1325	31/05/2010	59.234.500	8/06/2010	1/07/2010
2010	157.030.000	1822	30/07/2010	87.128.000	13/08/2010	19/08/2010
		3631	29/12/2010	69.902.000	31/12/2010	7/01/2011
2011	143.804.000	2578	12/08/2011	90.577.900	17/08/2011	12/09/2011
		3842	2/12/2011	53.226.100	16/12/2011	25/12/2011
2012	142.029.000	94	13/08/2012	101.927.000	4/09/2012	7/09/2012
		140	28/11/2012	40.102.000	7/12/2012	14/12/2012
2013	146.865.000	148	21/06/2013	96.048.400	9/07/2013	19/07/2013
		346	20/12/2013	50.816.600	30/12/2013	12/01/2014
2014	154.768.500	235	24/09/2014	106.970.500	6/10/2014	24/10/2014
		264	6/11/2014	47.798.000	16/11/2014	28/11/2014
TOTAL	1.036.057.060					

En el mismo trabajo técnico la perito indicó que "El total de intereses de mora calculados desde el 1 de febrero de cada uno de los años (2005 a 2014), y hasta la fecha de cada uno de los pagos, asciende a la suma de \$195.278.905, discriminados por años, así:

AÑO	INTERESES
2005	2.576.972
2006	1.042.995
2007	11.934.820

2008	16.072.753
2009	33.620.795
2010	23.384.668
2011	24.523.253
2012	25.954.273
2013	25.787.606
2014	30.380.770
TOTAL	195.278.905

Según el dictamen:

*“...La metodología empleada para el cálculo de intereses de mora fue la siguiente:
Para cada uno de los años, se toman las resoluciones y las ordene de pago de los
cuales se extractan la fecha de pago.
El cálculo de intereses se hace de manera individual para cada uno de los años.
El cálculo de intereses para cada año se hace a partir del 1 de febrero y hasta la
fecha en que se realiza el abono o el pago total.
La tasa de interés aplicada corresponde a la máxima moratoria certificada por la
Superintendencia Financiera de Colombia.*

Siguiendo el mismo razonamiento que se desarrolla en el numeral 5 de esta providencia sobre HECHO DEL PRINCIPE Y EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO, en el cual se concluyó que que el equilibrio económico del contrato de concesión no. 358 de 1999 se rompió en perjuicio de FENUR con ocasión de la implementación del plan de gratuidad en la educación en Bogotá Distrito Capital, dado que los pagos asumidos por la concedente se hicieron por fuera del plazo razonable incurriendo en mora.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos se ordenará a la SED pagar a FENUR por concepto de

intereses moratorios causados la suma consignada en el dictamen pericial, dejando expresa constancia que esta condena reconoce un desequilibrio económico y no un incumplimiento contractual.

7. ENTREGA INICIAL DE LAS INSTALACIONES AL CONTRATISTA – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Pretensión séptima: Que se declare que la SED Incumplió el contrato al no haber entregado a FENUR, al inicio del contrato, la totalidad de las instalaciones del Colegio Hernando Duran Dussán, la totalidad del mobiliario o dotaciones necesarios para la prestación del servicio, y/o por no haber pagado las sumas pactadas a favor del concesionario en la forma y tiempo establecidos.

FENUR sostiene que al inicio del contrato no se entregaron la totalidad de las instalaciones del Colegio Hernando Duran Dussán, ni la totalidad del mobiliario o dotaciones necesarias para la prestación del servicio ni se pagaron en dinero estos rubros.

La SED se opone a la declaratoria del incumplimiento del contrato en los términos planteados en esta pretensión, ya que hizo entrega de las instalaciones y en ellas se desarrolló y ejecutó el contrato desde su comienzo hasta el final.

Como en esta pretensión se manifiesta la existencia de un incumplimiento contractual, este Tribunal debe recurrir a lo indicado sobre esta figura por el Consejo de Estado:

“(…) El incumplimiento como supuesto de la responsabilidad contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.

Cabe agregar que la configuración de la responsabilidad contractual no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto negocial, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia y sus anexos y modificaciones que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Así mismo, tiene ocurrencia cuando la actuación de las partes desconoce las normas jurídicas aplicables al contrato y el catálogo de principios que orientan la contratación estatal y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral¹¹.

Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos co-contratantes que de manera injustificada se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulada.

Su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y, desde esa perspectiva, la parte cumplida, por regla general, podrá acudir a la jurisdicción en procura de obtener la resolución del vínculo obligación, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de los perjuicios causados.”

El Tribunal no encuentra evidencia alguna de que el servicio educativo se hubiese suspendido o de que las obligaciones mutuas de las partes se hubiesen incumplido por la omisión en la entrega formal al inicio del contrato de la totalidad de las instalaciones y el mobiliario. Por el contrario, se encuentra en el CD (numerado folio 182 del cuaderno de pruebas 1) el acta de entrega parcial de la

¹¹ Sobre el particular consultar, sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 22 de agosto de 2013, dentro del expediente No. 22.947, C.P: Mauricio Fajardo Gómez.

etapa I del Colegio el día 14 de Abril de 2000 donde constan todos los faltantes, por lo cual se concluye que existió un compromiso de la SED para suministrarlos.

La cláusula 23 del Contrato (folio 6 cuaderno 1 de pruebas) tiene especificada la posibilidad de que el concesionario puede presentar reclamos respecto de la ejecución del contrato en cualquier tiempo a través del interventor o directamente, según el asunto, lo cual no resultó eficaz respecto de la omisión de entregarle, al Inicio del contrato la totalidad de las instalaciones del Colegio Hernando Duran Dussán, el mobiliario o dotaciones necesarios para la prestación del servicio, y/o por no haber pagado estos rubros.

Las partes nunca acordaron la solución de este asunto durante toda la ejecución del contrato y tampoco FENUR hizo uso para ello del mecanismo dispuesto en la cláusula 52 del Contrato (folio 16 cuaderno 1 de pruebas) indicativa de que las controversias que se susciten entre concedente y concesionario se someterán a uno o tres amigables componedores si no se pueden transar directamente.

Para el Tribunal no resulta razonable que una controversia - suscitada al inicio de la relación contractual, que no significó la suspensión del servicio educativo o de que las obligaciones mutuas de las partes - se presente para su declaración y pago al final de la concesión y más allá, en el trámite arbitral posterior a la finalización del contrato el cual tuvo una vigencia de 15 años.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos el Tribunal se abstendrá de declarar que la SED incumplió el contrato al no haber entregado a FENUR, al Inicio del contrato, la totalidad de las instalaciones del Colegio Hernando Duran Dussán, la totalidad del mobiliario o dotaciones necesarios para la prestación del servicio, y/o por no haber pagado las sumas pactadas a favor del concesionario en la forma y tiempo establecidos.

8. LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO

Pretensión octava principal: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que, en virtud de la cláusula 40 del contrato en concesión, FENUR podrá iniciar otro proceso judicial para obtener el pago de la cláusula penal.

Considera FENUR que la SED incumplió el contrato al no haber entregado la totalidad de las instalaciones del Colegio Hernando Durán Dussan, su mobiliario, dotaciones y, al haber incumplido la forma de pago de la gratuidad, pues no entregó los soportes contables que permitieran la adecuada cuantificación de los conceptos adeudados año a año al concesionario. Sostiene además que durante el proceso de negociación del acta bilateral de liquidación siempre recalcó que la SED no había cumplido la totalidad de sus obligaciones, y que por esa razón estaba llamada a pagar los perjuicios causados.

La SED se opone a la prosperidad de la pretensión por considerar que trata de una pretensión ajena al proceso y por cuanto entregó las instalaciones en las que se desarrolló y ejecutó el contrato desde su comienzo hasta su final.

La cláusula la cláusula 40 del contrato en concesión dice a la letra:

“CLAUSULA CUARENTA. - PENA POR INCUMPLIMIENTO. EL CONCESIONARIO pagará al CONCEDENTE una pena equivalente al 10% por ciento del valor del contrato, en el evento en que adquiera fuerza ejecutiva la resolución que declare la caducidad o la decisión judicial que declare el incumplimiento...”

Teniendo en cuenta los mismos elementos mencionados en el numeral 7 de esta providencia, aunados al hecho de que en ninguna de las decisiones del presente Laudo se declaró el

incumplimiento del contrato, el Tribunal se abstendrá de declarar que FENUR podrá iniciar otro proceso judicial para obtener el pago de la cláusula penal.

Pretensión octava subsidiaria: Si la anterior petición no fuere procedente, que se condene en este mismo proceso a la SED a pagar, a título de cláusula penal por incumplimiento, la suma proporcional de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$143.500.000)

Teniendo en cuenta idénticos elementos expuestos al decidir la pretensión principal el Tribunal se abstendrá de condenar a la SED a pagar, a título de cláusula penal por incumplimiento, la suma proporcional de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$143.500.000)

9. ACTUALIZACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Pretensión novena: Que se condene a la SED a actualizar todas las condenas que se profieran mediante el laudo que haga tránsito a cosa juzgada.

El tribunal procede a despachar la pretensión así:

Mora en los pagos de la gratuidad al contratista:

Teniendo en cuenta que en la metodología empleada para el cálculo de intereses se toman las resoluciones y se ordenan por fechas de pagos; que el cálculo de intereses se hace de manera individual para cada uno de los años; que el mismo cálculo de intereses para cada año se hace a partir del 1 de febrero y hasta la fecha en que se realiza el abono o el pago total; y que la tasa de interés aplicada corresponde a la máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. No procede la actualización de la condena.

Administración del colegio entre el 1 y el 23 de enero de 2015

Teniendo en cuenta que en el caso de la condena por concepto de la administración y tenencia del colegio entre el 1 y el 23 de enero de 2015, la suma quedó calculada a la fecha del 23 de enero de 2015 se procede a su actualización, siguiendo el mandato del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Con los siguientes criterios técnicos actuariales:

Capital Inicial	Fechas		Índices		Factor de Ajuste	Capital Actualizado
	Desde	Hasta	Inicial	Final		
47.217.805	24/01/2015	28/02/2019	83,00	101,18	1,219036	57.560.211

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN:

Capital Actualizado = Capital * (Índice Final / Índice Inicial)

Donde:

Capital: Corresponde a los costos de operación del colegio entre el 1 y el 23 de enero de 2015.

Índice Inicial: Corresponde al Índice IPC certificado por el DANE para el mes de enero de 2015.

Índice Final: Corresponde al Índice IPC certificado por el DANE para el mes de febrero de 2019 (último índice certificado).

Procede la actualización de la condena al valor de \$ 57.560. 211.00

Pretensión décima: Que se condene a la SED al pago de las costas y agencias en derecho.

Teniendo en consideración que hubo prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda reformada, el Tribunal dispone, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas a la SED en un cincuenta por ciento (50%) a favor de FENUR. Con base en lo anterior, las costas son las que a continuación se liquidan:

a. Honorarios de los árbitros, la secretaria, gastos administrativos del tribunal y otros gastos:

Gastos del proceso \$ 1.000.000.00
Honorarios del Árbitro (incluido IVA) \$ 11.808.368.00
Secretario (incluido IVA) \$ 5.904.185.00
Gastos Administrativos del CAC CCB (incluido IVA) \$ 5.904.185.00
Peritaje \$ 11.900.000.00
Total \$ 36.516.738.00

b. Agencias en derecho:

El Tribunal fija como valor de las agencias en derecho, tomando como parámetro la tarifa señalada para el árbitro, la suma de cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos pesos (\$ 4.996.500.00), obrando dentro los límites determinados por el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Total costas y agencias en derecho: \$ 41.513.238.00

Teniendo en cuenta que la SED ya pagó el cincuenta por ciento (50%) de los gastos iniciales señalados por el Tribunal, es decir, la suma de dieciocho millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$18.258.369.00), este valor deberá descontarse de la suma total por costas del proceso.

Por lo tanto, la SED deberá pagarle a FENUR, por concepto de costas y de su proporción de parte de agencias en derecho, la suma de once millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$11.627.434.00).

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

La Convocada, se opuso de manera expresa a todas las pretensiones de la demanda reformada, formulando las siguientes excepciones de mérito:

10. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL MECANISMO AUTO COMPOSITIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Indica la Convocada que en los términos del contrato de concesión 358 de 1999 se debieron usar los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales que aparecen pactados en la cláusula 52 indicativa de que las diferencias que llegaren a existir se someterían a amigables componedores.

En el examen del contrato no encontró el Tribunal ningún elemento que lo pueda llevar a la conclusión de que el uso de los mecanismos de auto composición constituía un requisito de procedibilidad para poder intentar la acción prevista en la cláusula compromisoria, razón sustancial por la cual se declarará no probada la excepción de falta de agotamiento del mecanismo auto compositivo de solución de controversias, así como también tuvo en cuenta lo previsto por el artículo 13 del Código General del Proceso.

11. INEXISTENCIA DE ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDUCATIVA 358 DE DICIEMBRE DE 1999.

Se expuso en el numeral 4 de las consideraciones sobre las pretensiones de la demanda reformada, el examen de los temas relativos al concepto de equilibrio económico del contrato, basados en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dichos elementos llevaron al Tribunal a aplicar la teoría del hecho del príncipe; con el análisis respectivo de las características básicas de la misma y su aplicación al caso concreto que se estudia en el presente laudo arbitral.

Adicionalmente se llegó a la conclusión sobre la evidencia del impacto que las decisiones de la SED tuvieron en la ecuación económica del contrato, en razón al progresivo recorte del pago de gastos académicos y otros que los padres venían haciendo al Colegio al matricular a sus hijos en los primeros meses de cada año, con la advertencia de que la SED reconoció el derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio económico del contrato y adoptó un mecanismo de ajuste, asumiendo a su cargo los valores que se dejarán de percibir por parte de FENUR, los cuales serían pagados por la SED. Además, se valoró si dicho mecanismo fue completamente eficaz para evitar el desequilibrio económico concluyendo que no se logró dicho objetivo.

Lo anterior aunado al peritaje que con fecha 10 de agosto de 2018 rindió la perito designada que muestra la forma y tiempos en que fueron efectuados los pagos denominados "por gratuidad":

Teniendo en cuenta lo anterior el Tribunal declaró que el equilibrio económico del contrato de concesión no. 358 de 1999 se rompió en perjuicio de FENUR con ocasión de la implementación del plan de gratuidad en la educación en Bogotá Distrito Capital, dado que los pagos asumidos por la concedente se hicieron por fuera del plazo razonable incurriendo en mora.

Por estas razones se declarará no probada la excepción de inexistencia de rompimiento del equilibrio económico del contrato de concesión educativa 358 de diciembre de 1999.

**12. DE LA EXISTENCIA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. 358 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999.**

En el numeral 2 de las consideraciones del Tribunal sobre las pretensiones se examinaron los argumentos de la Convocante sobre falta de competencia de la SED para expedir el acto administrativo de liquidación y falsa motivación del mismo., concluyendo que el Tribunal cuenta con la competencia para decidir las.

Al concluir el examen correspondiente – como consta en la parte ya mencionada de este Laudo Arbitral - el Tribunal llegó a la conclusión de que FENUR no demostró que en las consideraciones del acto se haya incurrido en error de hecho o de derecho carga probatoria que pesa en su totalidad sobre la parte que aduce la falsa motivación y por tanto no procede la declaratoria de nulidad del acto.

Igualmente se expusieron las razones jurídicas por las cuales lo anterior no inhibe al Tribunal para examinar, valorar y fallar sobre las tres pretensiones que aparecen en los literales a, b y c de la denominada pretensión tercera y las demás de la demanda reformada.

Por estas razones se declarará probada la excepción de existencia de liquidación unilateral del contrato de concesión No. 358 del 20 de diciembre de 1999, con la aclaración de que esta decisión no no inhibe al Tribunal para examinar las pretensiones de la demanda reformada

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver en derecho las controversias surgidas entre FENUR parte convocante y la

SED, parte convocada, en cumplimiento de la misión encomendada por las partes para tal fin, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre FENUR y la SED existió el Contrato de Concesión No. 358 de 1995, cuya ejecución inició el 20 de enero de 2000 y finalizó el 20 de enero de 2015.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión segunda sobre declaratoria de nulidad la Resolución No. 422 de 14 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 648 de 2017.

TERCERO: DENEGAR la petición del literal a) de la Pretensión Tercera sobre valores adeudados por concepto de gratuidad de las matriculas ordinarias.

CUARTO: DENEGAR la petición del literal b) de la Pretensión Tercera sobre bienes y enseres dejados a disposición de la SED para garantizar la continuidad del servicio de educación a la finalización del contrato.

QUINTO: CONDENAR a la SED a pagar a FENUR por concepto de la administración y tenencia del colegio Hernando Duran Dussán, entre el 1 y 23 de enero de 2015, la suma de cincuenta y siete millones quinientos sesenta mil doscientos once pesos (\$ 57.560.211.00), monto que incluye la indexación respetiva.

SEXTO: DECLARAR que el equilibrio económico del Contrato No. 358 de 1999 se rompió en perjuicio de FENUR con ocasión de la implementación del plan de gratuidad por parte de la SED dado que los pagos asumidos por la concedente se hicieron por fuera del plazo.

SEPTIMO: DENEGAR la pretensión quinta de la reforma de la demanda respecto del pago del valor de los derechos académicos y los servicios complementarios de los alumnos que se matricularon extemporáneamente desde el año 2005 a 2014.

OCTAVO: CONDENAR a la SED a pagar a FENUR por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de derechos académicos y servicios complementarios, la suma de ciento noventa y cinco millones doscientos setenta y ocho mil novecientos cinco pesos (\$ 195.278.905.00)

NOVENO. DENEGAR la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de la SED incluida en la pretensión séptima de la demanda reformada.

DECIMO: DENEGAR la pretensión declarativa de que FENUR podrá iniciar otro proceso judicial para obtener el pago de la cláusula penal y la subsidiaria sobre pago de en dinero de la cláusula penal., incluidas en la pretensión octava de la demanda reformada

DECIMO PRIMERO: CONDENAR a la SED a pagar a FENUR por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de once millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$11.627.434.00).

DECIMO SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la convocada sobre: Falta de agotamiento del mecanismo auto compositivo de solución de controversias, e inexistencia de rompimiento del equilibrio económico del contrato de concesión educativa 358 de diciembre de 1999,

DECIMO TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de la existencia de liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. 358 del 20 de diciembre de 1999, conforme lo expuesto en

la parte motiva de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR que, en la oportunidad de ley, se archive este expediente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley con destino a cada una de las partes.

DECIMO SEXTO: DECLARAR causado el saldo de los honorarios del árbitro y de la secretaria, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes.

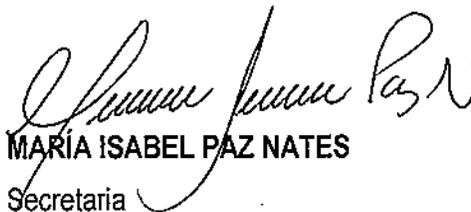
DÉCIMA SEPTIMO: ORDENAR la liquidación final y si a ello hubiere lugar, la devolución de las sumas no utilizadas de la partida "gastos".

EL PRESENTE LAUDO QUEDA NOTIFICADO A LAS PARTES EN ESTRADOS Y PRESTA MERITO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1563 DE 2012.

CÚMPLASE.



ENRIQUE BORDA VILLEGAS
Árbitro Único



MARÍA ISABEL PAZ NATES
Secretaria